

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., BOLÍVAR, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **BIENVENIDO IGLESIAS SANTIAGO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada el mismo día de admisión de la presente acción constitucional, allegando informe, pero solo informando que compartía el expediente administrativo del accionante.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

En resumen, expresa la parte accionante que:

Mediante oficio con radicado 2023\_7947180 del 1 de septiembre de 2023, y en cumplimiento de la resolución N° 2023\_047654 del 28-04-2023 por medio del cual se profiere un acto administrativo de orden de seguir adelante con la ejecución por concepto de COSTAS JUDICIALES dentro del proceso DCR-2021-016352 adelantado al suscrito fui enterado de esa decisión.

Por tal razón, mediante apoderado con poder anexo, invoque derecho de petición a la prenombrada entidad el día 21 de noviembre del año 2023 correo [cobrocoactivo@colpensiones.gov.co](mailto:cobrocoactivo@colpensiones.gov.co) correo suministrado en las instalaciones físicas de la oficina Colpensiones en los ejecutivos.

A la fecha 15 de enero de 2024 aun no dan respuesta positiva o negativa y mucho menos de fondo a la petición del 21 de noviembre de 2023.

Mediante auto del **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, pero solo aportando el expediente administrativo del accionante.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de **PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

*“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.*

*“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.*

*“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.*

*“Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario...”<sup>2</sup>.*

De tal manera que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de

---

<sup>2</sup> TOMO 6, GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, OCTUBRE DE 1992, PÁGS.833/834.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria núm. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:

*“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.*

*El derecho a obtener una pronta Resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”<sup>3</sup>*

En el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al momento de no dar respuesta efectiva a solicitud presentada por la accionante; Bajo esa línea, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada, no resulta claro para el Despacho que se haya dado una respuesta a la petición incoada por el accionante, debiendo entonces este despachador de justicia ordenar lo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **BIENVENIDO IGLESIAS SANTIAGO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para que, en el término de **48 HORAS** contadas a partir de la notificación de este **SENTENCIA**, **si aún no lo ha hecho**, conteste **de fondo** y **notifique** efectivamente la respuesta a la petición elevada por el

<sup>3</sup> SENTENCIA C-426 DE 24 DE JUNIO DE 1992, GACETA T.2, P.436.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00009-00.  
ACCIONANTE: BIENVENIDO IGLESIAS SANTIAGO.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

accionante en fecha **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a través del correo electrónico **LERR750610@HOTMAIL.COM**

**TERCERO:** Se le **EXHORTA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para que en lo sucesivo respondan oportunamente las peticiones respetuosas que les formulen, y lean con detenimiento los requerimientos que le realicen las autoridades judiciales, pues con ello, evita imprecisiones y actuaciones desatinadas como ocurrió en el presente caso.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**  
**JUEZ**